

CAPÍTULO III *De los extranjeros*

ARTÍCULO 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

COMENTARIO: El antecedente inmediato del artículo 33 constitucional es el precepto del mismo número del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916 que, a su vez, se inspiró en el artículo correspondiente de la Constitución de 1857.

La Constitución mexicana define a los extranjeros mediante una remisión al

artículo 30 que determina las calidades que deben poseer los mexicanos. Así, por medio del método de la exclusión se configura el concepto de extranjería.

La Constitución mexicana en su artículo 1º establece la regla general de la igualdad jurídica entre los mexicanos y los extranjeros, declarando que ambos grupos gozarán plenamente de las garantías individuales contenidas en ella. Esta disposición busca estar a tono con el ideal universal de la igualdad entre todos los hombres sin distinción de raza, credo o nacionalidad. Sin embargo, en vista de los vínculos y el efecto íntimo que todo hombre tiene con la tierra que lo vio nacer y crecer, así como por razones de seguridad nacional, existen varias excepciones a la regla de carácter general contenida en el artículo 1º de la ley fundamental.

En primer lugar, el artículo 33 establece la prohibición absoluta, dirigida a los extranjeros, de participar en los asuntos de carácter político del país, puesto de que de otra forma se facilitaría la intervención de intereses extranjeros —contrarios al bienestar nacional— en la conducción del gobierno.

Otra limitante a los derechos públicos de los individuos extranjeros que se encuentren en territorio nacional es la facultad otorgada al presidente de la República para poder determinar la expulsión inmediata de aquéllos sin audiencia previa, cuando su estancia en el territorio nacional sea considerada como perjudicial para los intereses nacionales.

Por otro lado, aunque el presidente de la República no está obligado a respetar la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional en el anterior caso, esto no lo exime de observar la garantía de motivación legal establecida por el artículo 16 constitucional, en cuanto a que su decisión de expulsión debe estar fundamentada en datos objetivos que justifiquen la conveniencia de la expulsión de un extranjero. De esta manera, se establece un valladar contra expulsiones caprichosas o arbitrarias por parte del Ejecutivo federal.

La facultad exclusiva comentada ha sido, desde los debates del Constituyente de 1916, tema de acaloradas discusiones. De esta manera, en el dictamen original, presentado ante la Comisión correspondiente, se planteó la posibilidad de brindarle al extranjero involucrado en un caso de expulsión, la vía del juicio de amparo contra el acuerdo o decreto presidencial de expulsión. Sin embargo, después de una gran polémica se aprobó el texto actual del artículo 33 por 93 votos contra 57, habiendo considerado la Comisión que permitir la interposición del juicio de amparo al extranjero abriría las puertas a la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia, en franco conflicto con el presidente, impidiera a este último a llevar a cabo expulsiones necesarias para la seguridad y los intereses nacionales.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia estableciendo que en contra de la facultad exclusiva otorgada al Ejecutivo federal no procede la suspensión del acto reclamado.

Cabe hacer la reflexión de que la génesis del artículo 33 se localiza en una época en que la soberanía nacional estaba en una etapa de consolidación. De ahí, quizá, que se estimase inconveniente brindarle al extranjero el beneficio del juicio de amparo contra el acuerdo presidencial de expulsión. No obstante lo an-

terior, conviene examinar nuevamente la problemática de la expulsión de extranjeros, para considerar si para el Estado mexicano implica aún un gran peligro el brindarle la garantía de audiencia a los extranjeros que se encuentren sujetos a expulsión, tomando en cuenta que en muchos países del mundo esta garantía esencial no se les niega a nacionales mexicanos.

El artículo citado está vinculado de manera estrecha con diversos preceptos constitucionales, de los cuales los más importantes son los que a continuación se citan: El artículo primero, que establece la regla general de aplicación de las garantías individuales; el artículo octavo, que priva a los extranjeros del derecho de petición en materia política; el artículo noveno, que consagra la libertad de reunión y asociación y excluye a los extranjeros de su goce; el precepto once, que limita la libertad de tránsito a los extranjeros; el doce, que desconoce los títulos nobiliarios reconocidos por otros países; con la fracción I del artículo 27 que restringe los derechos de propiedad de los extranjeros, y con el 32 que establece un derecho de preferencia a favor de los nacionales mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA: Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, 3ª ed., México, Porrúa, 1979, pp. 329-333; Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4ª ed., México, Porrúa, 1982, pp. 134-144; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, t. V, pp. 213-237; Pérez-nieto, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980, pp. 85-89.

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ